

## JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

### INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

#### 1) LEGISLACION

##### TRABAJADORA JUBILADA

*Exclusión de la misma de un expediente de regulación de empleo.*—Dictada sentencia por el Organismo jurisdiccional, e interpuesto recurso de alzada por la interesada ante la Dirección General de Trabajo, este Centro directivo se inhibe de su conocimiento por los siguientes razonamientos:

a) Que como consecuencia del escrito que la operaria afectada dirigió a la Delegación Provincial de Trabajo el día ..., aparece en autos que dicho documento fue unido al expediente que se tramitaba por el citado Organismo, y practicadas las oportunas actuaciones para aclarar la situación de dependencia de la interesada en la Empresa, quedó demostrado que la misma se hallaba en situación de jubilada por haberse acogido a lo previsto en el artículo 19 del convenio colectivo interprovincial para la Industria Química Farmacéutica, aprobado con fecha 30 de septiembre de 1966.

b) Que los hechos que anteceden ponen de manifiesto la procedencia de la resolución recaída en el expediente .../1970 y la de ..., dictadas por el Organismo de instancia en el sentido de que no cabe incluir a la recurrente como afectada en un expediente de regulación de empleo dada su situación de inactividad por hallarse jubilada, ni —en consecuencia— a la iniciación de un expediente complementario, toda vez que se carece de bases legales a tales fines en la vía administrativa; y

c) Que el criterio que se sienta por la Delegación de Trabajo en la resolución del expediente a que antes se hace referencia de 1970, y que ratifica por la también antes aludida, en cuanto a que el caso de la actora debe plantearse ante la Magistratura de Trabajo, es correcto, puesto que la cuestión ha de calificarse esencialmente como de carácter contencioso, por lo que resulta claro que en la misma corresponde entender al Organismo jurisdiccional correspondiente previa declaración de la incompetencia de la Dirección General de Trabajo, y ateniéndose a lo que determina el artículo octavo de la ley de Procedimiento administrativo, el Organismo de instancia remitirá las actuaciones a la Magistratura de Trabajo. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 15 de octubre de 1970.)

REGULACIÓN DE EMPLEO

*Rescisión de contrato de trabajo.*—Interpuesto recurso de alzada por el trabajador afectado, es aquél estimado y se declara nula la resolución impugnada, así como todas las actuaciones practicadas en el expediente por las razones que a continuación se exponen:

a) Que el trabajador recurrente fue despedido, y recurrido el despido por el interesado, dictando sentencia la Magistratura de Trabajo en la que, tras dar solución a las cuestiones que el asunto planteaba, condenó a la Empresa, y subsidiariamente a otras, a readmitir en su puesto de trabajo al hoy recurrente. Recurrida la aludida sentencia de la Magistratura ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, fue desestimado el recurso y confirmado el fallo combatido.

b) Que en cumplimiento de la mencionada sentencia, la Empresa alega haber abonado sus salarios al operario recurrente, pero sin darle la ocupación efectiva que ordenaba la sentencia dictada por la repetida Magistratura, y que encontrándose en esta situación, la Empresa citada en primer lugar ha dirigido solicitud a la Delegación Provincial de Trabajo pidiendo autorización para rescindir el contrato de trabajo del recurrente, autorización que le ha sido concedida e impugnada mediante el presente recurso, por el trabajador afectado ante este Centro directivo, y que asiste la razón al trabajador recurrente cuando afirma que, a su parecer, existe un problema de ejecución de la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo, debiendo determinarse cuál de las dos Empresas condenadas por ella, una con carácter principal y otra subsidiaria, es la que ha de dar ocupación efectiva al trabajador en vista de las circunstancias que concurren, pero lo que de modo alguno puede admitirse es la posibilidad de eludir el cumplimiento de la sentencia recaída, obteniendo autorización para rescindir el contrato de trabajo, cuya vigencia se declara por el órgano jurisdiccional competente, y que, tanto por estar implicada en el asunto la ejecución referida como por tener relación la cuestión con la interpretación del artículo 79 de la ley de Contrato de trabajo, es evidente que el asunto es de la competencia de la jurisdicción laboral y, consiguientemente, el expediente de regulación de empleo debe declararse instruido indebidamente y anuladas todas las actuaciones seguidas, remitiendo a las partes para hacer uso de sus respectivos derechos ante el órgano de la jurisdicción laboral que resulte competente. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 9 de octubre de 1970.)

*Rescisión de contratos de trabajo.*—Entablado recurso de alzada por los trabajadores afectados, es desestimado por los siguientes fundamentos:

Que en los expedientes de regulación de empleo en que se postula el cese de actividades y la resolución de contratos laborales, debe contemplarse necesariamente dos supuestos y circunstancias: Primero, falta de trabajo o sensible disminución del mismo que impida a la Empresa su normal desenvolvimiento; y, segundo, crisis económica comercial o financiera, que no le permita atender sus obligaciones de todo orden. En el presente caso, las conclusiones que han quedado reflejadas en el expediente, lo mismo en cuanto a la sensible disminución del trabajo como en el aspecto económico, con-

ducen a la procedencia de acceder a lo solicitado por la Empresa en cuestión, sin que, por tanto, pueda estimarse la alzada interpuesta por los trabajadores, ya que sus argumentaciones en contra de la resolución impugnada no desvirtúan en modo alguno los fundamentos de la misma, ni pueden valorarse en estas actuaciones, ya que no aparecen justificadas en forma alguna, por lo que hay que atenerse a la realidad de los hechos, y éstos demuestran, por los concordantes informes emitidos, la crítica situación económica de la Empresa que impide su normal desenvolvimiento. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 20 de noviembre de 1970.)

*Suspensión de contrato de trabajo.*—El Centro directivo jurisdiccionalmente competente desestima la alzada deducida por los trabajadores en expediente tramitado sobre suspensión de contratos laborales, basándose para ello en los siguientes motivos:

Que la suspensión de trabajo de los hoy recurrentes se produjo, independientemente de su voluntariedad o no en cuanto a las circunstancias motivadoras de la medida adoptada, por la apreciación de una situación de hecho, que alega el órgano de instancia como única causa de su acuerdo, y que se tradujo en una inevitable resolución que reconoció la imposibilidad de asistencia al trabajo por parte de los recurrentes, y ello es razón suficiente para que, reconocida como necesaria la suspensión de trabajo, se les concedan los beneficios del subsidio por desempleo involuntario, sin que proceda el derecho a indemnización por cuanto que el artículo quinto del Decreto de 26 de enero de 1944, una vez desarrollado reglamentariamente en la Orden de 14 de noviembre de 1961, y en lo que respecta al derecho de indemnización, hay que entenderlo en el sentido de que no procede la fijación de la misma más que en el caso de resolución firme en que se decreta la rescisión del contrato de trabajo, según previene el artículo 33 de la precitada Orden Ministerial; justificación se ha de entender válida por cuanto no pierde vigencia la relación laboral, sino que al ser simplemente suspendida se compensa económicamente a los afectados por el reconocimiento del derecho a la percepción del subsidio de desempleo. (Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 23 de noviembre de 1970.)

*Indemnizaciones por rescisión de contratos: Competencia.*—Recurso de alzada interpuesto por un trabajador.

Centrada la cuestión debatida en la cantidad de la indemnización, una vez reconocido por la autoridad laboral el derecho a la misma, por rescisión del contrato de trabajo a causa de crisis de trabajo en la Empresa, tanto la Delegación de Trabajo como el Centro directivo (Dirección General de Trabajo), no pueden dilucidar, al no existir acuerdo entre las partes sobre lo solicitado por el recurrente, porque es competente la Magistratura de Trabajo para conocer y resolver, según el artículo quinto del Decreto de 26 de enero de 1944 y el segundo de la Orden de 5 de abril siguiente, una vez firme la resolución administrativa que autorice el cese de los trabajadores, el derecho de los mismos a percibir la indemnización que señalará el magistrado de Trabajo; y, en este sentido, la sentencia de ... del Tribunal Central de Trabajo determina que en los despidos autorizados por Organismos administrativos, los magistrados tienen competencia para marcar la indemnización procedente dentro de los topes legales, mínimo y máximo,

establecidos, teniendo en cuenta, a su prudente arbitrio, las circunstancias que concurren en el caso concreto, como indica el artículo 81 de la ley de Contrato de trabajo y el artículo 115 del texto articulado de Procedimiento laboral y el artículo sexto del citado Decreto.

Por consiguiente, y como determinan las disposiciones vigentes del procedimiento de crisis de trabajo, sin perjuicio de que el trabajador recurrente ejercite sus derechos ante la Jurisdicción de Trabajo, se remitirá copia de la presente resolución a la Magistratura de Trabajo competente (artículo 33 de la Orden de 14 de noviembre de 1961), que tramitará de oficio el procedimiento siguiendo las normas procesales prevenidas en la legislación en vigor, considerando, al efecto, la citada resolución, como demanda interpuesta con los requisitos formales suficientes. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 2 de diciembre de 1970.)

*Rescisión definitiva de contratos de trabajo.*—Se desestima recurso de alzada deducido por la Empresa afectada, basándose en los siguientes argumentos:

Que los expuestos en el recurso, con sus pruebas correspondientes, ya fueron contemplados y examinados por la Delegación de instancia en virtud de lo expuesto en el escrito inicial que motivó el expediente y recogidos y ponderados en la oportuna resolución pronunciada por aquélla, por lo que no desvirtúan su fundamento, sino, al contrario, confirman la pasividad de la hoy recurrente en aplicar las medidas conducentes a una reactivación o reestructuración de la actividad comercial e industrial a que se dedica durante las dos suspensiones que a tal efecto se le concedieron, por lo que es obligado ratificar la resolución recurrida por la inexistencia de pruebas, argumentos y elementos de juicio acreditativos de haber aplicado medidas de ordenación de la actividad empresarial sin resultado positivo o satisfactorio, reconociendo, no obstante, la facultad de amortizar las vacantes que pudieran producirse por causas naturales o por voluntariedad de las partes. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 3 de diciembre de 1970.)

*Indemnizaciones. Dedución de impuestos.*—Desestimación de recurso de alzada interpuesto por determinada Empresa.

Considerando: Que la Delegación Provincial de Trabajo no decide sobre la cuestión de índole fiscal, y las cantidades ofrecidas por la Empresa se deben entender íntegramente abonables (como en todos los supuestos de extinción de las relaciones laborales), incluso cuando la propia Administración abona las indemnizaciones.

A ello se agrega que la resolución no fue recurrida en su momento oportuno por parte de la Empresa, ni consta que se hiciese salvedad alguna. en los trámites anteriores a la determinación de la cuantía de las indemnizaciones, de que se disminuiría cantidad alguna de las correspondientes al impuesto por Rendimiento de trabajo personal. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 11 de diciembre de 1970.)

*Despido de trabajadores de edad madura.*—Interpuesto recurso de alzada por un trabajador ante el Centro directivo competente, es desestimado fundándose en la argumentación que a continuación se expresa:

Que el artículo tercero del Decreto 1.293/1970, de 30 de abril, sobre el empleo de

Los trabajadores mayores de cuarenta años, dispone que cuando por crisis haya de procederse al despido de trabajadores, los mayores de la citada edad tendrán preferencia para permanecer en la Empresa por orden de mayor a menor edad, por lo que resultando acreditado en el expediente que don ... nació en 1926, mientras que el operario recurrente lo hizo en 1933, resulta evidente que el trabajador aludido en primer término tiene absoluta preferencia para continuar en la Empresa, sin que deba afectarle la autorización de despido. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 17 de diciembre de 1970.)

### 3) SEGURIDAD SOCIAL

#### PRESTACIONES DE MUERTE Y SUPERVIVENCIA

*Interpretación de la Orden de 13-2-67, punto 1.º del artículo 23.*—Elevada consulta deducida por la Delegación de Mutualidades Laborales de ..., en donde se plantea el problema del criterio que haya de seguirse en cuanto a la interpretación de lo dispuesto en el punto 1.º del artículo 23 de la Orden de 13 de febrero de 1967, en relación con el artículo 17 de la misma, es resuelta en la siguiente forma:

El tenor literal del artículo 17 de la Orden citada, en su número dos, al establecer que «el porcentaje que se establece en el número anterior, se incrementará con el que se señala en el artículo 8.º para la pensión de viudedad...», plantea la cuestión de qué es lo que debe entenderse por porcentaje en el sentido contemplado en el número uno del propio artículo. Tal sería, estrictamente, el equivalente al 20 por 100 de la base reguladora del causante. No obstante, la cuantía mínima preceptuada en ese mismo número uno debe comprenderse como incluida en el mismo concepto porcentual, desde el momento en que considerado éste individualmente, referido a la pensión de orfandad como tal, no tiene existencia posible por debajo de las doscientas cincuenta pesetas y, en su consecuencia, un incremento del 45 por 100 sobre un 20 por 100 menor a doscientas cincuenta pesetas, vendría a establecer una desigualdad en cuanto al cobro de pensiones de orfandad, desigualdad que se hace patente en el supuesto de que el huérfano cuya madre viva percibiendo su propia pensión de viudedad, le sería asignada su pensión, al menos en su cuantía mínima, en tanto que en el supuesto que se plantea y por extensión en los de pensiones en favor de familiares paralelos, el incremento del 45 por 100 establecido para favorecer una situación que necesita de más protección, se vería mermado con la consideración de que la cuantía mínima de la pensión de orfandad no forma parte del concepto «porcentaje» cuando éste no la alcance.

Por consiguiente, se declara que la interpretación correcta en el supuesto sometido a consideración, debe ser la de aumentar, en los casos así previstos, el 45 por 100 sobre el porcentaje de la pensión de orfandad en su cuantía mínima si no la alcanzaba. (Resolución de la Dirección General de Previsión de 21 de octubre de 1970.)

## JURISPRUDENCIA

### SERVICIO SOCIAL DE ASISTENCIA A SUBNORMALES

*Aportación económica a trabajador español pensionista de la Seguridad Social de país extranjero.*—Sometido a consideración del Centro directivo el caso suscitado por petición formulada por un trabajador español, pensionista de la Seguridad Social belga, que ha solicitado ayuda por un hijo subnormal, se le manifiesta lo que a continuación se indica:

La Orden de 8 de mayo de 1970, por la que se aprueba el texto refundido de los Decretos 2.421/1968, de 20 de septiembre, y 1.076/1970, de 9 de abril, por los que se establece y regula la asistencia en la Seguridad Social a los subnormales, señala en su artículo tercero las condiciones que se han de reunir para ser declarados beneficiarios de la aportación económica. Y, en efecto, respecto a los emigrantes españoles preceptúa el apartado e) de la condición primera del número uno del citado artículo, que serán beneficiarios los asistidos como tales por el Instituto Español de Emigración que trabajen por cuenta ajena o propia en actividades que determinen su inclusión en el campo de aplicación de la Seguridad Social del país residencial, de cuya redacción se desprende la imposibilidad de considerar como beneficiarios a los emigrantes españoles pensionistas de la Seguridad Social de otro país. Esto se confirma al contemplar lo preceptuado en el apartado b) del mismo número y artículo que alude específica y exclusivamente a los pensionistas de alguno de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, mención que, por el contrario, no se hace respecto a los emigrantes españoles. (En consecuencia, se considera improcedente el reconocimiento del derecho a la prestación pretendida.) (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 21 de octubre de 1970.)

### PROTECCIÓN A LOS SUBNORMALES

*Ampliación del régimen protector: Decreto de 9 de abril de 1970.*—El punto quinto del artículo único del Decreto 1.076/1970, de 9 de abril, por el que se amplía el régimen de protección a los subnormales, establece que al artículo tercero del Decreto 2.421/1968, de 20 de septiembre, se añadirá un nuevo apartado con el número 6, redactado en los siguientes términos: «En el supuesto de que el subnormal se encuentre acogido en algún Centro o Institución para llevar a cabo su educación, instrucción y recuperación, el beneficiario de la aportación deberá acreditar que contribuye al sostenimiento de dicho Centro o Institución.»

Formuladas diversas consultas sobre el particular, se establece el criterio siguiente:

Primero.—No se determina límite alguno o cuantía mínima de la contribución del beneficiario al sostenimiento de la Institución de que se trate, pero es de advertir que aquélla habrá de ser, en todo caso, proporcionada al servicio que se reciba. Así, por ejemplo, si se trata de un supuesto de internamiento, habrá de alcanzar el total de la aportación económica recibida del Servicio Social de Asistencia a los Subnormales.

Segundo.—La exigencia del requisito que se comenta no puede retrotraer sus efectos,

## JURISPRUDENCIA

pero, desde la fecha de entrada en vigor del Decreto 1.076/1970, de 9 de abril, es de aplicación a todas las ayudas que tenga reconocidas el Servicio Social, aunque fueran anteriores a dicha fecha.

Tercero.—La circunstancia de que se suspenda el abono de la aportación económica a los beneficiarios que no contribuyan al sostenimiento de las Instituciones en que se encuentran internados los subnormales, implica que tal abono no se hará efectivo a nadie; y

Cuarto.—Reunidos los restantes requisitos exigidos para ser beneficiarios de la ayuda económica, se ha de reconocer el derecho a la misma, sin perjuicio de que si, con posterioridad no se acredita la contribución al sostenimiento de la institución en que se halle internado el subnormal, se proceda a la suspensión de su abono. (Resolución de la Dirección General de Previsión, de 29 de octubre de 1970.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO